

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00031 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yorbaner Chate Cerón y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, que hace una remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

- El señor Yorbaner Chate Cerón y otros, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial) con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños presuntamente causados. (Fol. 1-14)
- Mediante auto del tres (03) de junio de dos mil quince (2015), se admitió la demanda. (Fol. 132-133)
- Las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio y EMPLEAMOS S.A., contestaron la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, incapacidad o indebida representación y transacción, corriéndose el debido traslado de las mismas.
- Se llevó a cabo audiencia inicial el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se adoptó como medida de saneamiento la entrega de los traslados a EMPLEAMOS S.A., por lo que se corrió el término para contestar la demanda

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, se ingresó al Despacho atendiendo a que no se adelantó la audiencia el día señalado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio que en el caso bajo estudio esa entidad no tiene la función de prestar protección en materia de seguridad, aduciendo que la Policía Nacional, como organismo que según los esquemas y protocolos de seguridad estaba encargada de la protección y cubrimiento de la operación de erradicación como apoyo a los grupos de erradicación manual.

Por su parte, la Policía Nacional precisa que esta entidad no cumple funciones jurisdiccionales, en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por las lesiones sufridas por el acto. Adicionalmente, precisan las demandadas que el demandante en ningún momento contrajo una obligación con ellas, y que los hechos que dieron origen a las lesiones padecidas por el señor Yorbaner Chate fueron ocasionadas por grupos al margen de la ley.

Se precisa que EMPLEAMOS S.A. propone esta excepción, pero en su desarrollo es claro en señalar que la misma se formula como excepción de merito y no previa, dirigiendo su argumentación al fondo del asunto.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, en los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, en el libelo de la demanda se realiza una serie de imputaciones jurídicas en contra de las entidades demandadas; véase cómo las pretensiones solicitan la condena de las entidades y alguno de los hechos refieren directamente su responsabilidad.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por las entidades demandadas gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas como tal a través de su representante legal y e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.2. De la Incapacidad o indebida representación del demandado

Señala el apoderado de la Policía Nacional que se debe declarar esta excepción, en razón a que el presente litigio debe continuar única y exclusivamente con la comparecencia de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y Empleados y no con la Policía Nacional, pues advierten que esa era la entidad que tenía relación contractual con el demandante.

La indebida representación del demandante o demandado, se encuentra determinada como excepción previa en el artículo 100, numeral 4 del Código General del Proceso, y la misma hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer. Así las cosas, se configuraría esta excepción cuando una persona jurídica es representada por una persona que no tiene la condición legal o estatutaria necesaria, o cuando no obre poder para demandar o contestar la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que al apoderado de la Policía Nacional le fue conferido en debida forma poder para actuar por parte del funcionario encargado normativamente de constituir apoderados dentro de los procesos judiciales que se adelanten contra de la Policía Nacional, por lo que de esa manera se evidencia la adecuada representación judicial de la entidad.

Finalmente, advierte el Despacho que los argumentos de la excepción van orientados es a desvirtuar la participación material en la causación del daño, que como se expuso precedentemente, ese es un asunto que se analizará al momento de proferir sentencia, razón por la cual se declarará no probada la excepción de indebida representación.

2.3. De la transacción

EMPLEAMOS S.A., a través de su apoderado judicial, formuló la excepción de transacción, señalando que la obligación de la sociedad con sus trabajadores, especialmente con los que son enviados a adelantar actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos, por ende una de las obligaciones consiste en la afiliación de estas personas al sistema general de seguridad social, por tal razón y en virtud de las lesiones padecidas por el demandante, se le pensionó por la pérdida de capacidad laboral. En esa medida, como está demostrado que

se le garantizaron sus derechos laborales, solicita que se declare esta excepción y se desvincule del proceso a EMPLEAMOS S.A.

La transacción es un negocio jurídico, el cual encuentra su definición en el Código Civil Colombiano en su artículo 2469, en los siguientes términos: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*"

En virtud de lo anterior se concluye que la transacción consiste en un acuerdo de voluntades que tiene como objeto la terminación de litigios extrajudicialmente o prevé los efectos de un eventual y futuro litigio, que puede ser celebrado únicamente por quien tiene capacidad para disponer del objeto transado; así mismo, el acuerdo puede recaer sobre la totalidad o una parte de la cuestión debatida. Así mismo, el Código Civil determina los efectos de la transacción, señalando que lo pactado tiene efectos de cosa juzgada, en relación con los contratantes.

En ese sentido, considera el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por cuanto lo aducido como transacción no fue acuerdo logrado entre todos los sujetos procesales del sub lite y, además, porque si lo que se pretende aducir como transacción es que se le reconoció la pensión de invalidez al demandante, tal reconocimiento está regido por normas propias, las cuales difieren de las que rigen este medio de control de reparación directa.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, incapacidad o indebida representación de la demandada y transacción, propuestas por la Policía Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio y la empresa EMPLEAMOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6244a577085ad5d678650d23324fb21da63066ef08887ef40065
48a9225a5ae**

Documento generado en 30/07/2020 04:36:12 p.m.